

Señores

**JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

[cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** VERBAL.  
**RADICADO:** 110014003004-2023-00069-00  
**DEMANDANTES:** JANING CAROLINA VELANDIA FORERO Y OTROS.  
**DEMANDADOS:** CLÍNICA COLSANITAS S.A. Y OTRO.  
**LLAMADA EN GARANTÍA:** LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO DEL 21 DE JUNIO DE 2024.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.701.533-7 quien obra como apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, sociedad cooperativa de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT No. 860.028.415-5, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en los certificados de existencia y representación legal que reposan en el expediente, comedidamente procedo dentro del término legal a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 21 de junio de 2024, notificado el 24 de junio de 2024, que determinó que la audiencia se adelantaría de manera presencial, solicitando desde ya que sea revocada dicha decisión, conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

### **RESPECTO AL FONDO DEL ASUNTO**

En el curso del trámite del presente proceso, la parte actora instauró una demanda verbal en contra de la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S. y otro, trámite dentro del cual se llamó en garantía a La Equidad Seguros Generales O.C., proceso que cursa en su honorable despacho.

En Auto proferido el día 21 de junio de 2024 y notificado por estado el día 24 de junio de esta anualidad, se fijó fecha para agotar las etapas de la audiencia preceptuada en el artículo 372 del Código General del Proceso. Sin embargo, se estableció dentro de dicho auto que la audiencia se llevaría a cabo de forma presencial en la Sala dispuesta para tal fin, circunstancia no va en consonancia con el artículo segundo de la Ley 2213 de 2022, norma que privilegia el uso de las

tecnologías de la información a fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

En tal virtud, me permito interponer dentro del término legal, recurso de **REPOSICIÓN** contra el auto notificado el día 24 de junio de 2024, el cual fija fecha y hora para la celebración de la audiencia, en los siguientes términos:

### **FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DEL RECURSO**

- **Procedencia y oportunidad del recurso:**

El recurso de reposición que se interpone cumple con los parámetros legales preceptuados en el ordenamiento jurídico, puesto que el mismo es procedente conforme al artículo 318 del Código General del Proceso y se radica dentro del término legal, esto, es, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto proferido el día 21 de junio de 2024.

A efectos de que esta Despacho se sirva de revocar la referida providencia que se impugna mediante el presente recurso, resulta imperioso tener presente lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual señala la procedencia y la oportunidad de interponer el recurso ordinario de reposición:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,** contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subrayada y Negrita fuera de texto)*

Así las cosas, es evidente que el presente recurso se interpone siguiendo las normas legales que lo regulan, en consecuencia, este es admisible en virtud de que este procede contra los autos que profiera el juez y el mismo se deberá interponer dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Para el caso que hoy nos ocupa, el recurso se interpone en contra del Auto proferido el día 21 de junio de 2024, en lo que respecta a la oportunidad procesal, es de precisar que el mismo se interpone en el término legal, puesto que el auto en mención fue notificado el 24 de junio de 2024, por lo cual, el término para interponer el recurso fenecería el día 27 de junio de la presente anualidad.

Frente a este particular, la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado sobre el alcance del recurso de reposición en los siguientes términos:

*“El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.”<sup>1</sup>*

En conclusión, el presente recurso de reposición se interpone contra el auto proferido por este Juzgador, en la oportunidad procesal adecuada para este fin, encontrándonos dentro del término legal para su presentación. Por lo anterior, se encuentra clara la procedencia del Recurso de Reposición del caso de marras.

- **El auto del 21 de junio de 2024 no tuvo en cuenta que la Ley 2213 de 2022 privilegia el uso de las tecnologías de la información a fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.**

El artículo 1 del Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, estableció que **“La prestación del servicio de administración de justicia se hará preferentemente a través de los medios digitales y virtuales y, en general, mediante el uso de las tecnologías de la información y las**

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Auto interlocutorio AP1021-2017 de 22 de febrero de 2017.

**comunicaciones, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes. (...)**.

De manera concordante, el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 privilegia el uso de las tecnologías de la información a fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, permitiéndose a los sujetos procesales actuar a través de los medios digitales disponibles, al respecto la precitada ley refiere:

**“ARTÍCULO 2°. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** *Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*

**Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.** *Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)* – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Así pues, al ser notoria la relevancia que ha adquirido el uso de las tecnologías para el desarrollo ágil y expedito de las actuaciones judiciales, la Ley en comento en su artículo séptimo determinó que las audiencias deben realizarse a través de medios tecnológicos, ya sea de manera virtual o incluso telefónica, indicando en tal sentido lo siguiente:

**“ARTÍCULO 7°. AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.** *No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso. (...)* – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Luego, es claro como la ley ha privilegiado el uso de las tecnologías a fin de llevar a cabo la práctica de audiencias y diligencias con el propósito de que la justicia pueda brindar una respuesta inmediata y efectiva a las necesidades sociales, viéndose acrecentada la necesidad e importancia de realizar diligencias judiciales de forma digital. Así las cosas, respetuosamente solicitó a su Despacho que, a fin de dar pleno cumplimiento al Acuerdo PCSJA22-11972 y a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se sirva emplear medidas alternas para la realización de la diligencia ya sea a

través de las distintas plataformas que se han usado para el efecto o cualquier otra que sea de utilidad; indicando que ello no obsta para que las otras partes asistan de manera presencial, si así lo desean.

Lo anterior, por cuanto el juez deberá evitar exigir formalidades presenciales que no sean estrictamente necesarias y en caso de que así lo disponga, en el marco de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá “(...) **manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente (...)**”<sup>2</sup>.

Ahora, si los preceptos normativos dispuestos previamente no fueran sustento suficiente, resulta imperioso traer a colación el más reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en donde se propende por la virtualidad en las audiencias civiles:

**“2.4.2. No es potestativo del juez citar a audiencias presenciales. Solo en circunstancias excepcionales relacionados con seguridad, inmediación y fidelidad de la probanza, es que se podrá efectuar audiencia destinada a práctica de pruebas de forma física:**

- a. En los eventos excepcionales ya indicados, la vista física podrá ser dispuesta de oficio o a petición de parte mediante providencia motivada.*
- b. En los excepcionales casos de audiencia presencial solo es exigible la comparecencia física (i) del sujeto de prueba – v.gr. la parte a interrogar, el testigo, el perito, etc. –, (ii) de quien requirió la práctica presencial y (iii) del juez.*
- c. A los apoderados judiciales, las partes que no que deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos, no se les podrá exigir la asistencia presencial a la audiencia; no obstante, pueden concurrir si así lo estiman necesario o comparecer virtualmente, salvo circunstancias que requieran la asistencia de todos los sujetos procesales, según se advirtió.”<sup>3</sup> – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

## II. **PETICIONES**

Conforme con lo expuesto en líneas precedentes, solicito de manera respetuosa a su Despacho se sirva tomar en consideración los preceptos normativos y jurisprudenciales aquí expuestos y, en consecuencia, permita la comparecencia virtual de mi prohijada a la diligencia que se llevará a cabo el día 28 de agosto de 2024 a las 9:30 a.m., sin perjuicio de que las demás partes intervinientes comparezcan de forma presencial.

<sup>2</sup> Parágrafo 1 del Artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC642-2024. Radicación 68001-22-13-000-2023-00533-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

### III. NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape o en la dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Del Señor Juez, Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

**C.C. 19.395.114 de Bogotá**

**T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.**